

Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00819219, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM), la cual quedare registrada bajo el folio número 00819219, en la cual requirió lo siguiente:

"Muy buen día, requiero datos numéricos de los últimos 10 años o periodos escolares a nivel medio superior y universidad: 1a-Número de aspirantes a la educación media superior 1b-Número de aspirantes aceptados a la educación media superior 1c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a la educación media superior 2a-Número de aspirantes a la universidad 2b-Número de aspirantes aceptados a la universidad 2c-Nombre o tipo de examen que presenta el aspirante a universidad. De preferencia la entrega o envío de la información en formato excel, csv, sheet compartido a mi correo: XX XX Quedo atenta a su respuesta pronta. Muchas gracias" (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"En virtud de darle continuidad a mi solicitud ¿es posible me puedan apoyar en darle seguimiento?". (Sic)

TERCERO.- En fecha veintiocho de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocursio inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, pues la parte inconforme únicamente solicitó apoyo para dar seguimiento a su solicitud de acceso, por lo que se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta otorgada a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si su intención versa en impugnar dicha respuesta, y de ser así 1) indique el acto que se impugna, es decir, si versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y 2) las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de junio del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veinte de junio del presente año, el recurrente mediante correo electrónico, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento efectuado en el proveído de fecha treinta de mayo del año en curso.

En mérito de lo anterior, se procederá a valorar si con las constancias remitidas por la particular se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **833/2019**, en específico a la remitida por el recurrente mediante correo electrónico con motivo del proveído de fecha veinte de junio del año en cita, misma que fue remitida dentro del término legal concedido, se advirtió que no da cumplimiento al requerimiento de referencia, toda vez que las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito, se encuentran encaminadas a manifestar su conformidad respecto a la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa y no así la de impugnar la respuesta de referencia.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.**